



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2271

Aprobada en 1ª Vuelta: 10/11/1988 - B.Inf. 35/1988

Sancionada: 28/11/1988

Promulgada: 02/12/1988 - Decreto: 2793/1988

Boletín Oficial: 08/12/1988 - Nú: 2621

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1.- Declárase lesiva al Régimen Constitucional Federal y al Régimen establecido por los artículos 9, 70, 72, 73 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Río Negro, las Leyes 17.094, 17.500, 18.502, 20.536 en cuanto limitan el dominio y jurisdicción de la Provincia de Río Negro sobre el mar adyacente a sus costas, su lecho y su subsuelo.

Artículo 2.- Reivindicase a favor de la Provincia de Río Negro, el derecho histórico-jurídico de dominio y jurisdicción inalienable, perpetuo, inviolable, imprescriptible y excluyente sobre todas las riquezas existentes en el Mar Territorial Argentino, adyacente a las costas rionegrinas, su lecho y subsuelo.

Artículo 3.- Ratifícase en nombre del Pueblo de la Provincia de Río Negro, y en cumplimiento de la manda Constitucional, el derecho de dominio y jurisdicción sobre el Mar Territorial Argentino, adyacente a las costas rionegrinas, su lecho y su subsuelo.

Artículo 4.- Exhórtase al Congreso de la Nación, y a los representantes de la Provincia incorporados en él, a elaborar y obtener la aprobación de un proyecto de Ley que derogue las leyes 17.094, 17.500, 18.502, 20.536 y sus reformas y correlativas, a fin de que cesen los efectos de la situación ilegítima existente.

Artículo 5.- Requiérase de los Organismos Nacionales pertinentes, se abstengan de otorgar permisos de pesca, bajo el régimen de las leyes citadas y/o cualquier otra que vulnere los legítimos derechos de la Provincia de Río Negro.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Negro, sobre sus recursos naturales marítimos, por infringir expresas disposiciones constitucionales, bajo apercibimiento de promover las acciones legales pertinentes, por responsabilidad de los funcionarios públicos en dictar y/o ejecutar actos administrativos y/o disposición, en contravención de los legítimos derechos Provinciales.

Artículo 6.- Los Organismos Nacionales pertinentes, que actualmente explotan las riquezas marinas, deberán convenir con el Poder Ejecutivo Provincial, la forma y condiciones en que se realizará la explotación, como así también el resultado económico, y co-participación Provincial en el mismo. Cada concesión o permiso deberá contar con la participación y aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7.- Todas las concesiones y permisos, deberán encuadrarse en el marco establecido por los artículos 70, 72, 73, 81, 84, 85 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8.- Invítase al Gobierno Nacional, y a los Gobiernos Provinciales con litoral marítimo, a programar e implementar un sistema de explotación de las riquezas marítimas, uniforme que contemple los legítimos derechos Provinciales.

Artículo 9.- Encomiéndase a Fiscalía de Estado, a promover por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de las leyes 17.094, 17.500, 18.502, 20.536 y sus concordantes, en defensa del patrimonio rionegrino conforme lo establece el artículo 190 de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- Las Empresas oficiales o privadas, que exploten recursos marítimos Provinciales, deberán tributar los impuestos Provinciales, impuestos, tasas, y contribuciones Municipales vigentes o a crearse que pudieren corresponderle.

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente Ley, serán notificadas, al Gobierno Nacional, y a los Gobiernos Provinciales con litoral marítimo.

Artículo 12.- Comuníquese y archívese.